



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SEGUNDA SALA
R.N. N.º 809-2017
CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: DAMIAN ROBLES
NATAL ROSALIA / Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/01/2019 11:30:19 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla._ TRAFICO ILICITO DE DROGAS. a) Esta Sala Suprema se ha formado convicción acerca de la culpabilidad del procesado, para lo cual, se ponderó la estructura probatoria de la declaración del testigo-víctima, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, la misma que fue reforzada mediante prueba indiciaria, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22; **b)** La pena impuesta es proporcional con el injusto y la responsabilidad por el hecho.

Lima, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Miguel Humberto Domenack Oriden (foja tres mil seiscientos sesenta), contra la sentencia, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis (foja tres mil seiscientos treinta y seis), emitida por la Primera Sala Penal- Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia del Callao, que falló condenando a Miguel Humberto Domenack Oriden como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de droga, forma agravada, en agravio del Estado; y le impuso quince años de pena privativa de libertad. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. La acusación fiscal (foja dos mil ochenta y cinco) se sustenta en los siguientes hechos:



a. El primero de febrero de dos mil cinco, personal de la Policía Nacional del Perú y el representante del Ministerio Público intervinieron las instalaciones del Terminal de Almacenamiento de la Empresa Neptunia Sociedad Anónima, ubicadas en el kilómetro catorce y medio de la carretera Ventanilla-Callao, donde, en presencia de personal de la Agencia Aduanera y del exportador, se hizo apertura de dos contenedores, identificados con los números MLCU2480807 y IVLU9542477, que contenían productos plásticos de uso doméstico, como jarras y tapers, mercancías que iban a ser exportadas por la empresa peruana "Comercializadora C. Bocacci Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" a las empresas mexicanas "Gasapial Construcciones S. A. de C. V." y "Comercializadora Sheval", ambas domiciliadas en calle Independencia N.º 72, Despacho 405-406, ciudad de México Distrito Federal, República de México.

b. En el primer contenedor, de número MLCU248080, se encontró un total de cuatrocientos once paquetes de ladrillos forrados con cinta adhesiva color plomo, que contenían clorhidrato de cocaína; mientras que en el segundo contenedor, de número IVLU9542477, se hallaron trescientos setenta y siete paquetes tipo ladrillo que contenían la misma sustancia química, el contenido sumaba un peso neto total de ochocientos catorce con cero diez kilogramos de clorhidrato de cocaína.

c. De las investigaciones preliminares, realizadas por las autoridades, se pudo determinar que los trámites para realizar la exportación de los dos contenedores con artículos de plástico, en cuyo interior se encontró 814.010 kilogramos de clorhidrato de cocaína, se hicieron a nombre de la agencia "RR. Romero Poggi e hijos S. A. C.", que designó a la procesada Catalina Cecilia de las Mercedes Guerrero Ferradas, para

que se encargue de los trámites aduaneros, estableciéndose que la propietaria de la mercadería era la empresa “Comercializadora C. Bocacci E. I. R. L.”, de propiedad del procesado Carlos Raúl Bocacci Rodríguez.

d. Según la acusación fiscal, también se determinó que el procesado Carlos Raúl Bocacci Rodríguez, tenía como socio al procesado Miguel Humberto Domenack Oviden, quien personalmente se encargó de gestionar los trámites de exportación ante la empresa “Cargo Master S. A.”, separando espacio en la embarcación que zarparía con destino a Manzanillo, Colima-México. Mientras que el también encausado José Absalón Cárdenas Muñoz era el encargado de buscar agencias de aduanas que tramitaran el recojo y transporte de los productos plásticos hasta los almacenes de la empresa “Neptunia S. A.”. Así también, se determinó que fue el procesado Carlos Raúl Bocacci Rodríguez, quien alquiló, a la persona de Hilda Goicochea Ibáñez de Contreras, una oficina sito en el jirón Ica número doscientos cuarenta y dos, oficina setecientos trece, Lima, con el fin que funcione la empresa “Comercializadora C. Bocacci E. I. R. L.”; así como también alquiló, a la persona de Josefina Cadenas Huerta, el depósito ubicado en la avenida Universitaria número seiscientos sesenta y ocho, distrito de San Miguel; y al efectuarse el respectivo registro en dicho lugar, se halló gran cantidad de productos plásticos, similares a los que fueron hallados en el interior de los contenedores, deduciéndose que fue en dicho lugar, donde se acondicionó la droga decomisada, siendo estos contenedores recogidos por vehículos de transporte de carga de la empresa “Mirmac S. A. C.”, que fuera contratada por la agencia de aduanas “RR Romero Poggi e hijos”; al momento de cargar los contenedores, estuvieron presentes los procesados Bocacci Rodríguez y Miguel Domenack Oviden.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SEGUNDO. El Colegiado Superior, en la sentencia condenatoria (foja tres mil seiscientos treinta y seis), considera evidenciada la materialidad del delito imputado, así como la responsabilidad penal de los procesados, entre ellos, el aquí procesado, responsabilidad que se acredita con suficientes medios de prueba.

a. El procesado Domenack Oviden sostiene, como argumento de defensa, que no conoce a ninguno de los coprocesados, y que no se explica por qué lo involucran en los hechos; sin embargo, refiere que conoce a Carlos Raúl Bocacci Rodríguez, con el que se reunió en tres ocasiones, en las que se limitó a prestar asesoría para calcular el peso y la cantidad de plástico que debían introducir en los contenedores, labor que finalmente no realizó, porque Bocacci Rodríguez no lo llamó para hacer el trabajo. Asimismo, sostuvo que no es cierto que sea socio de dicho procesado en la empresa “Comercializadora C. Bocacci E. I. R. L.”.

b. Los argumentos de defensa de Domenack Oviden han sido desvirtuados por evidencia probatoria suficiente, hallada en la intervención de los contenedores en los que se encontró la droga, y acredita su vinculación al ilícito, que se evidencia con:

-El contrato de locación de servicios profesionales celebrado con Bocacci Rodríguez (foja 1417).

-La declaración testimonial de Mónica Milagros del Carpio Azalgara (fojas 97 y 865, respectivamente), quien se desempeñaba en la empresa “Cargo Master Sociedad Anónima”, en la que afirma que el procesado Domenack Oviden le fue presentado como Carlos Bocacci, y lo trataba bajo ese nombre, sin hacerle reparo alguno; esta declaración se ciñe a los presupuestos de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

- Reconocimiento físico del procesado mediante ficha Reniec.

- El Acta de entrevista y reconocimiento de Josefina Cadenas Herrera (foja 235), quien refiere que alquiló un inmueble al procesado Carlos Raúl Bocacci Rodríguez, que se encontraba acompañado por el procesado Domenack Oliden.
- El Acta de entrevista y reconocimiento de Iván Héctor Rodríguez Medina (foja 227), transportista que refiere que, para el traslado de los contenedores, se entendió con el procesado Bocacci Rodríguez, quien se encontraba acompañado del procesado Domenack Oliden.
- Los elementos probatorios acopiados válidamente y actuados en el juicio oral, en garantía de su posibilidad de contradicción, generan convicción suficiente en el Colegiado Superior sobre la responsabilidad penal del procesado, logrando enervar la presunción de inocencia.
- El Ministerio Público ha imputado al procesado la comisión de los hechos previstos en el artículo 296 –tipo base– y el artículo 297, incisos 6 y 7, del Código Penal, en sus formas agravadas, en razón a que con las sentencias condenatorias recaídas contra los coprocesados Mario Piña Martínez y Absalón Cárdenas Muñoz, se infiere el concurso de más de tres personas y que la droga incautada, con un peso neto total de 814.010 kilogramos de clorhidrato de cocaína que supera los topes establecidos por ley.

EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS

TERCERO. La recurrida ha sido objeto de recurso de nulidad por el procesado (foja tres mil seiscientos sesenta) en los siguientes términos:

- a. Vulnera el principio de congruencia, ello significa que al emitir pronunciamiento no se abordan todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión, en cuanto a su persona; advirtiendo que la acusación se fundamenta en que es socio de la empresa Comercializadora C. Bocacci E. I. R. L. y que se habría

encontrado presente en el momento que se cargó la droga; sin embargo, el Colegiado Superior ha efectuado una mala aplicación de la norma, pues lo vincula directamente al tráfico ilícito de drogas, conjuntamente con los sentenciados mexicanos, hecho que no ha cometido y por el que no ha sido comprendido ni en la denuncia ni en la acusación fiscal, y menos se le ha instruido con los sentenciados, en el extremo de las formalidades que requiere el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, resultando por tanto la impugnada en nula.

b. Así mismo todo proceso penal debe tener garantías mínimas que configuren el debido proceso, debiéndolos por tanto demostrar la existencia de dolo en el procesado, y no solo basarse en la denuncia subjetiva de la Fiscalía, ya que resulta insuficiente para imputarle un delito tan grave.

c. Cuestiona que el Colegiado Superior no haya tenido en cuenta el artículo 20, inciso 8, del Código Penal, la eximente de responsabilidad penal, justamente por el contrato de locación de servicios (artículo 1764 del Código Civil).

d. Tampoco ha ponderado la duda que genera la testigo Mónica del Carpio Azalgara, respecto de su sindicación de ser la persona que se apersonaba a la empresa Cargo Master S. A., para gestionar el envío de la droga a México.

DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS DEL CASO

CUARTO. La impugnación que formula el encausado se da en razón a la negativa de su responsabilidad penal, pues considera que la sentencia se sustenta en una deficiente valoración de los elementos de prueba que no lo vinculan con el ilícito penal incriminado. En este sentido, la solución del grado se circunscribe a verificar si el Colegiado Superior ha dictado sentencia condenatoria sobre la base de una adecuada

valoración de la prueba de cargo incorporada al proceso, que desvirtúe la presunción de inocencia del inculpado Domenack Oliden.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

QUINTO. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número 02-2005/ESV-22, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

SEXTO. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a qué se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

SÉTIMO. El órgano judicial tiene como presupuesto, para construir una resolución judicial, la prueba acopiada en el proceso, la que no está limitada a la prueba directa, sino también a la prueba indiciaria, debiendo resaltarse que entre ambas no existe diferencia ontológica, sobre el particular, Manuel Miranda Estrampes señala:

Es radicalmente falso que la prueba directa coloque al juez en contacto directo con los hechos de la realidad, pues éstos sucedieron en el pasado y lo único que se incorpora al proceso son afirmaciones acerca de tales hechos [...] siendo que la diferenciación entre ambos tipos de pruebas —directas e indirectas— se basa en el número de pasos inferenciales que hay que realizar, siempre menor en la prueba directa que en la indiciaria, en cuanto que esta última siempre va a exigir de inferencias adicionales suplementarias al recaer sobre hechos de carácter secundario o periférico¹.

OCTAVO. Respecto a la prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 00728-2008-HC —caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes—, ha precisado, en sus fundamentos 25, 26 y 29, que:

Si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [...] Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí [...] así, el modelo

¹ Miranda Estrampes, Manuel, "La prueba indiciaria y el estándar del más allá de toda duda razonable", en: *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*, Jurista Editores, de 2012, pág. 38.

de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final. O si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido.

NOVENO. En la misma línea, el Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22, de las Salas Penales de la Corte Suprema de la República, fija de la siguiente manera:

Que, respecto al indicio, (a) éste —hecho base— ha de estar plenamente probado —por los diversos medios de prueba que autoriza la ley—, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar —los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son—, y, (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia —no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí— [...]; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo².

DÉCIMO. En lo que concierne a los requisitos de sindicación del testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testigo único*, *testigo nulo*, su declaración tiene la entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Por ello, debe reunir las siguientes garantías de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva; **ii)** persistencia en la incriminación y **iii)** verosimilitud, conforme al Acuerdo Plenario de las

² Recurso de nulidad N.º 1912-2005-Piura, cuarto considerando, constituye precedente vinculante, en virtud al Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22.

Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, presupuestos jurídicos que por el modo, forma y circunstancias que rodean a la perpetración del acto punible establecen que la relevancia e importancia de la declaración de la víctima se determine siempre y cuando aporte uniforme y suficiente información respecto no solo a cómo ocurrió el hecho delictivo, sino también respecto a su autor.

UNDÉCIMO. Habiendo fijado las reglas para determinar la responsabilidad penal, previamente, se debe advertir que la materialidad del delito imputado no admite duda de su perpetración; esa materialidad resulta acreditada con: **a)** el Acta de apertura de contenedores, hallazgo y recojo de droga (foja ciento treinta y tres), asimismo, con el Acta complementaria de la apertura del contenedor, hallazgo y recojo de droga (foja ciento cuarenta y nueve), y **b)** el Acta de prueba de campo, descarte, pesaje y lacrado de droga (foja ciento cincuenta).

DUODÉCIMO. Complementando el considerando precedente, y en torno a los hechos imputados en la acusación fiscal (foja dos mil ochenta y cinco), fueron comprendidos: **i)** Miguel Humberto Domenack Oliden, Mario Piña Martínez, Carlos Raúl Bocacci Rodríguez o Alex Ospino Salazar y José Absalón Cárdenas Muñoz por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de tráfico ilícito de droga-forma agravada-, en agravio del Estado; y, **ii)** Catalina Cecilia de las Mercedes Guerrero Ferradas y Luis Ysmael Moreno Díaz por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; sobre los cuales existe pronunciamiento jurisdiccional firme en autos, así, se tiene que, mediante sentencia del trece de junio de dos

mil siete (foja tres mil tres) ³, se absolvió a Catalina Cecilia de las Mercedes Guerrero Ferradas, por el delito de tráfico ilícito de drogas; y se condenó a Mario Piña Martínez y Luis Ysmael Moreno Díaz como autores del delito de tráfico ilícito de drogas; así como se reservó el proceso contra Carlos Raúl Bocacci Rodríguez, José Absalón Cárdenas Muñoz y Miguel Humberto Domenack Oleden, por el delito de tráfico ilícito de drogas. De la misma manera, se debe precisar que, mediante sentencia del dieciséis de julio de dos mil ocho (foja tres mil trescientos cuarenta y nueve) ⁴, se condenó al procesado José Absalón Cárdenas Muñoz como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, y se reservó el proceso contra Miguel Humberto Domenack Oleden —aquí, sentenciado impugnante— y Carlos Raúl Bocacci Rodríguez, quien se encuentra en calidad de no habido.

DÉCIMO TERCERO. Resultando incuestionable la materialidad del delito, corresponde analizar la responsabilidad penal del inculcado Miguel Humberto Domenack Oleden; para ello, se tomará en cuenta la declaración vertida por la testigo Mónica Milagros del Carpio Azalgara, quien a nivel preliminar y con presencia del representante del Ministerio público (foja noventa y siete) y en su declaración a nivel judicial (foja ochocientos sesenta y cinco) identificó al encausado Miguel Humberto Domenack Oleden como la persona que concurría a su oficina para realizar las gestiones de embarque de la mercadería ilícita, e incluso adujo que el citado imputado se hacía pasar por Carlos Raúl Bocacci Rodríguez y que en sede policial se enteró de su identidad real; de la misma manera, la indicada testigo, a nivel de juicio oral (foja tres mil

³ Sentencia confirmada mediante la Ejecutoria Suprema del tres de junio de dos mil siete, recaída en el R. N. N.º 4063-2007, en el extremo de la condena (foja 3120).

⁴ Sentencia confirmada mediante la Ejecutoria Suprema del veinticuatro de abril de dos mil nueve, recaída en el R. N. N.º 4425-2008, en el extremo de la condena (foja 3369).

quinientos ochenta y tres), ratificó tales aseveraciones, cumpliéndose cabalmente con el presupuesto de la *persistencia en la incriminación*.

DÉCIMO CUARTO. A su vez, del análisis del material probatorio, la versión de la testigo se encuentra corroborada con pruebas periféricas que dotan de verosimilitud a la sindicación, entre las que tenemos: **a)** el Acta de apertura de contenedores, hallazgo y recojo de droga de los contenedores N.º MLCU-2480807 y N.º IVLU-9542477 (foja ciento treinta y tres), con un total de ochocientos cuarenta y dos paquetes tipo ladrillo, que contenían una sustancia de características similares a alcaloide de cocaína. Así mismo, con el Acta complementaria de la apertura del contenedor, hallazgo y recojo de droga (foja ciento cuarenta y nueve), en la que se da cuenta del hallazgo de adicionalmente seis paquetes tipo ladrillo; **b)** el Acta de prueba de campo, descarte, pesaje y lacrado de droga (foja ciento cincuenta), que indica que los paquetes hallados tienen un peso bruto de 898.742 kilogramos; **c)** el Acta de entrevista y reconocimiento de Iván Héctor Rodríguez Medina (foja doscientos veintisiete), chofer contratado para el transporte de contenedores, quien indicó que reconoce al encausado Miguel Humberto Domenack Oliden como la persona que estaba presente en el momento que se cargaba los plásticos y permaneció como vigilante en la puerta. Con lo cual se cumple el requisito de la *verosimilitud*.

DÉCIMO QUINTO. Ahora bien, respecto a la garantía de certeza de "*ausencia de incredibilidad subjetiva*", de la revisión y análisis de autos se advierte que no se ha desvirtuado dicha garantía, pues no se ha demostrado que entre el encausado Miguel Humberto Domenack Oliden y la testigo Mónica Milagros del Carpio Azalgara exista enemistad grave como para que ella efectúe una imputación por venganza o cualquier otra circunstancia que vicie sus declaraciones.

Por lo que se advierte el cumplimiento de los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 (incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación).

DÉCIMO SEXTO. En ese sentido, el Acta de apertura de contenedores, hallazgo y recojo de droga; el Acta de prueba de campo, descarte, pesaje y lacrado de droga, y la declaración efectuada por la testigo Mónica Milagros del Carpio Azalgara constituyen medios de prueba que tienen solvencia para vincular al encausado Miguel Humberto Domenack Oliden en el delito de tráfico ilícito de drogas, más aún si, en el análisis, su responsabilidad penal es determinada mediante los indicios que están interrelacionados entre sí con el hecho base.

DÉCIMO SÉTIMO. Para el análisis de la prueba indiciaria, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el considerando número cuatro del Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22 —ver considerando NOVENO de la presente ejecutoria suprema—; por lo que, en este caso, el hecho base está constituido por el hallazgo de la droga en el interior de los contenedores intervenidos, conforme a las acotadas Acta de apertura de contenedores, hallazgo y recojo de droga, y Acta de prueba de campo, descarte, pesaje y lacrado de droga; así como su vinculación con el procesado a partir de la declaración efectuada por la testigo Mónica Milagros del Carpio Azalgara, en perspectiva de determinar si el encausado es responsable penalmente del tráfico ilícito de drogas. Por tanto, sobre la droga incautada —peso neto de 814.010 kg— y la declaración efectuada por la testigo Mónica Milagros del Carpio Azalgara, se debe analizar otros elementos como: **i) indicio de oportunidad**, conforme al reporte de operaciones por cliente (foja mil seiscientos sesenta y cinco), en el que se acredita que el imputado recibió sumas de dinero de los Estados Unidos, siendo los montos de

\$ 300,00 (trescientos dólares americanos), \$ 550,00 (quinientos cincuenta dólares americanos), \$ 450,00 (cuatrocientos cincuenta dólares americanos), \$ 900,00 (novecientos dólares americanos) y \$ 500,00 (quinientos dólares americanos), entre los años dos mil tres y dos mil cuatro; **ii)** *indicio de mala justificación*, el inculpado aduce que el dinero fue enviado de los Estados Unidos de América por su cónyuge y sus hijos, para la compra de artesanía; empero, se advierte que el depósito del referido dinero fue realizado desde la casa de cambios Jananpa, y señalaba como beneficiarios a Keneth Domenack, Christy Domenack y Luisa Domenack, por lo que los argumentos que presenta el encausado en este extremo son, en puridad, de defensa. Asimismo, se advierte que el imputado ha negado conocer el contenido de los contenedores que serían embarcados a México; al respecto, se advierte que, por indicación de los testigos Mónica Milagros del Carpio Azalgara e Iván Héctor Rodríguez Medina, el referido encausado tenía contacto directo con la mercadería que estaba en los indicados contenedores, por lo que queda descartado el supuesto desconocimiento de los hechos; más aún si se advierte que el recurrente celebró el contrato de locación de servicios profesionales con Boccaci (foja mil cuatrocientos diecisiete), en el que se consignó: “ [...] con experiencia en el rubro de exportaciones, cumpla con calcular el peso y las medidas de las unidades de plásticos por cantidades a exportar, de propiedad de la empresa Comercializadora C. Boccaci E. I. R. L. considerando el tamaño del contenedor [...]”. **iii)** *Indicio de presencia física*, está acreditado que el imputado trabaja como locador de servicios, lo cual permite inferir que el procesado tuvo contacto con el dueño de la mercadería ilícita, su coencausado Carlos Raúl Boccaci Rodríguez —no habido—, a lo que se suma lo declarado por la testigo Mónica Milagros

del Carpio Azalgara, quien ha referido que el citado encausado se encargaba de las gestiones del embarque.

DÉCIMO OCTAVO. De tal forma que, según el Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22, se cumple con los cuatro presupuestos, siendo estos: **hecho base** (hallazgo de la droga incautada, peso neto de 814.010 kg, y la declaración efectuada por la testigo Mónica Milagros del Carpio Azalgara), **pluralidad de indicios** (indicio de oportunidad, indicio de mala justificación e indicio de presencia física), **circunstancias concomitantes** (dado que los indicios periféricos corroboran y fortalecen la certeza de que el encausado tenía pleno conocimiento de la mercadería ilícita) y, finalmente, los tres indicios están **interrelacionados** entre sí (de oportunidad, mala justificación y presencia en el lugar).

DÉCIMO NOVENO. En cuanto a los agravios expuestos por el recurrente, no tienen asidero, dado que no se aprecian causales de nulidad, vicios o afectación del desarrollo del proceso penal; por el contrario, el proceso penal se ha efectuado en cabal cumplimiento de los derechos que les asisten a las partes, aunado a lo que se tiene suficiente material probatorio que vincula al encausado Miguel Humberto Domenack Oliden como la persona que con pleno conocimiento de su proceder participaba en el envío de la mercadería ilícita del Perú a México, por lo que su responsabilidad penal está plenamente acreditada.

VIGÉSIMO. A efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta por el Colegiado Superior, debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que, además, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al poder punitivo.

VIGÉSIMO PRIMERO. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al imputado Miguel Humberto Domenack Oleden —quince años de pena privativa de la libertad—, por encima de los doce años que solicitó el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal (foja dos mil noventa y tres), resulta acorde con los principios de proporcionalidad de las pena, pues se tuvo en cuenta la gravedad de los hechos (la cantidad de la droga incautada fue de 814.010 kg), y no se advierte atenuantes suficientes para que la Sala Penal haya impuesto la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, más aun si la conducta del encausado es repudiada socialmente, pues se camufló mercadería ilícita dentro de productos lícitos que serían exportados a México, situación que genera inestabilidad en las expectativas normativas que rigen el estado constitucional de derecho. Del mismo modo, se estima que la reparación civil, impuesta en forma solidaria con los demás sentenciados, resulta por demás benigna, frente a la magnitud y gravedad de los hechos acreditados; sin embargo, debe mantenerse ante la falta de impugnación en ese extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis (foja tres mil seiscientos treinta y seis), corregida por resolución del siete de noviembre de dos mil dieciséis (foja tres mil seiscientos setenta y seis), emitida por la Primera Sala Penal-Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia del Callao, que falló condenando a Miguel Humberto Domenack Oleden, como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de droga, forma agravada, en agravio del Estado; le impuso quince años de pena



privativa de libertad, además de ciento veinte días multa e inhabilitación por el término de dos años, y fijó la suma de treinta mil soles como reparación civil, que deberá abonar a favor del Estado en forma solidaria; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

AFN/jgma